



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez contra la Sentencia núm. 00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00357-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) y declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Luis José del Carmen Álvarez, por existir otra vía. Su dispositivo dice así:

FALLA:

UNICO: Declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta por el señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, en contra del Tesorero, Encargado de Nómina, Encargado de Archivo y El Alcalde del Ayuntamiento de Puerto Plata, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente proceso.

En relación con la notificación de la sentencia, en el expediente descansa el Oficio núm. 271-14-00062 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata hace constar que ellos no realizan las notificaciones de las sentencias, sino que la parte más interesada las retira y posteriormente realiza la notificación a la contraparte. La notificación a la parte recurrente no aparece en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00357-2013, ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), a fin de que sea anulada la referida sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

4.- Que conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

5.- Que en ese sentido, el artículo 70, numeral b, de la Ley 137-11 establece lo siguiente: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”;*

6.- *Que conforme se ha podido verificar, es la misma parte recurrente en amparo que establece que la recurrida sí le dio respuesta a la solicitud que hiciera a los fines de tener acceso a la información requerida por esta, expresando además que entendía que la suma de dinero requerida por la recurrida, respecto al pago de equipo técnico, ascendiente RD\$15,000.00 pesos, era ilegal, y que constituye un obstáculo al acceso de la información solicitada al Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata.*

7.- *Que dada la esta situación, a juicio del tribunal, la parte recurrida no negó la información requerida por la parte recurrente, y que la recurrente en amparo, no agotó las vías previamente establecidas por la referida institución gubernamental, para que la misma reevaluara o reconsiderara el requerimiento de la suma de dinero solicitada. Ya que la misma podría elevar un recurso administrativo y en caso de no ser este respondido por el funcionario público o administrador de recursos del Estado, dentro del plazo establecido, y en caso no recibir respuesta, pudiera haber elevado un recurso, que de no ser atendida su solicitud, es cuando entonces podría acudir a la acción o recurso de amparo este tribunal. Por lo que, conforme lo dispone el citado artículo 70 numeral 1 de la referida Ley de Amparo, la recurrente no agotó las vías que tenía a su alcance para obtener la información requerida en dicha institución estatal. Y por vía de consecuencia, es aplicable además el numeral 3 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo artículo.

8.- Que es de principio que el recurso de amparo tan sólo está abierto en los casos en que no exista una vía judicial o extrajudicial abierta para el conocimiento del derecho que pudiera ser vulnerado, o que los actos realizados por el alegado agravante constituyan en realidad un acto arbitrario o restrictivo de un derecho fundamental, humano o constitucional;

9.- Que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo de que la parte recurrente no agotó todas las vías administrativas y judiciales que tenía a su alcance para obtener la información requerida del recurrido y por vía de consecuencia, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, tal como 10 establece el numeral 3 del precitado artículo 70 de la Ley 137-11, sobre Amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la juez de la acción de amparo, le niega al impetrante acudir a la jurisdicción constitucional de amparo sobre la base de que debió agotar los recursos administrativos de manera previa a la interposición de la acción de amparo, como si la acción constitucional de amparo tuviera condicionada a la resolución previa de procedimientos administrativos otorgando así un privilegio a la administración local inadmisibles con el principio igualdad material de todos los ciudadanos.

La Ley 13-07 establece que la persona física o privada que quiera atacar un acto de la administración pública puede optar por la vía jurisdiccional o por el recurso jerárquico ante el organismo encargado de suministrar la información. Es la interpretación que se desprende de la Ley 13-07

“Artículo 4.- El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.”

Es importante dejar establecido de que también la ley 13- 07 faculta a los tribunales de primera instancia, para conocer de lo contencioso administrativo municipal cuando verse un conflicto entre particulares y los municipios. Eso implica, por fuerza de una interpretación armonizadora y analógica de normas jurídicas también los casos de amparo cuando estos sean en función de restablecer un derecho fundamental lesionado por un Ayuntamiento Municipal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, si lo contencioso administrativo que versen sobre conflictos entre particulares y los ayuntamientos se puede conocer por la Cámara Civil como contencioso-municipal, como aquellos casos que tengan que ver con la Ley de Acceso a la Información Pública como lo establece las disposiciones de la Ley 13-07, Y como bien hemos explicado en párrafos precedentes, por qué no incluir los amparos contra la denegación de información pública. Quien puede lo más, puede lo menos.

La Jueza al impedir que el impetrante conociera del fondo de la acción de amparo le otorga un privilegio especial al Estado por encima de los ciudadanos, actuando propiamente como una jueza de un Estado autoritario y no de un Estado de Derecho.

La juez de amparo, en uno de los argumentos de la sentencia, específicamente en el 8 de la página 6, plantea lo siguiente:

“Que es de principio que el recurso de amparo tan sólo está abierto en los casos en que no exista una vía judicial o extrajudicial abierta para el conocimiento del derecho que pudiera ser vulnerado, o que los actos realizados por el alegado agravante constituyan en realidad un acto arbitrario o restrictivo de un derecho fundamental.”

La Jueza parte del argumento baladí de que existen otras vías procesales para restablecer el derecho de acceso a la información pública, argumentando mediante una precaria y deficiente argumentación jurídica de que existe un procedimiento administrativo previo a seguir como el recurso jerárquico y de reconsideración contemplando en la ley de acceso a la información pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión, Ayuntamiento de Puerto Plata, en la persona de su tesorero, encargado de Nómina, encargado de Archivo y el alcalde del municipio Puerto Plata, pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por entender que la información solicitada no ha sido negada y por entender que existe otra vía, según lo establece la Ley núm. 137-11. En este sentido, argumenta lo siguiente:

A que la parte peticionaria con el presente recurso de revisión constitucional, no busca más que tratar de variar un criterio constitucional que ha sido mantenido mediante jurisprudencia constante, así como por nuestra doctrina, como buena interpretación a nuestra constitución, así como en apego al art. 70 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en el simple y razonable entendido de que las situaciones que alega el recurrente sobre el costo que ha de alcanzar la reproducción de los documentos relativos a la información solicitada, al no estar conforme con el mismo, esto es una situación que escapa a toda luz a las atribuciones del juez de Amparo, por no dirimir esto a ninguna vulneración a un derecho fundamental.

A que estos lo sustentamos en razón de que en el caso de la especie, no existe la supuesta vulneración a un derecho fundamental, toda vez, que desde el momento en que el ciudadano Luis José Del Carmen Gómez Álvarez, presentó la solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Puerto Plata, hasta la fecha del presente escrito de defensa, no hay muestra alguna que justifique una negativa u oposición a brindar la información requerida, por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución y demás funcionarios, condición esta que desliga y por demás desnaturaliza la esencia de la acción de Amparo.

A que la parte peticionaria admite en su escrito, que la supuesta falta del Ayuntamiento se debe “al costo de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de equipo técnico”, y dice que esto representa un obstáculo para no ceder la información.

Pero peor aún con este impase queda más que comprobado que el punto en discusión, no es el Libre acceso a la información requerida (Derecho Fundamental contemplado en nuestra Constitución), sino más bien, la NO aceptación por parte del solicitante hoy recurrente, de una suma que a todas luces se justifica y se requiere conforme a la ley 200-04 sobre libre acceso a la información pública, la cual rige la materia.

A que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la acción de amparo de referencia, debe ser declarado inadmisibles por la sobrada razón de que de manera principal en el caso que nos ocupa, nunca ha existido una negación u oposición a los fines de ofrecer la información requerida por parte del Ayuntamiento de Puerto Plata y sus funcionarios, pero de igual modo procede la inadmisión ya que la parte peticionaria en ningún momento ha interpuesto un Recurso Contencioso Administrativo, ni mucho menos un Recurso Jerárquico (Ver Art. 26, 27 y 28 de la Ley 200-04 y art. 2, 3 y 4 de la Ley 13-07).

A que por otro lado, el recurrente dice en su escrito, que el ayuntamiento se ha negado a otorgar la información requerida, cuando en honor a la verdad y a la realidad de los hechos, en toda etapa del recurso o acción de Amparo y ahora en esta fase de Revisión Constitucional, lo que se ha atacado es sobre la no aceptación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del recurrente es el costo establecido por el Ayuntamiento de Puerto Plata para la reproducción de dicha información por ser esta documental, NO ASI de una denegación o vulneración a un derecho meramente fundamental, como injustificadamente y sin modo alguno posible de probar, lo expresa el impetrante, (no hay denegación en el caso en cuestión, ni mucho menos vulneración a un derecho fundamental).

A que una muestra razonable de la altura institucional, así como el respeto a las leyes dominicanas y sobre todo la transparencia mostrada en la gestión del alcalde y demás funcionarios del Ayuntamiento de Puerto Plata, queda comprobada mediante el acto no. 441, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), del ministerial José Alfredo Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le responde satisfactoriamente al solicitante ciudadano dominicano Luis José Del Carmen Gómez Álvarez, indicándole cual será el costo que tendrá la reproducción de los documentos o información requerida.

A que una razón principal por la cual la presente Revisión Constitucional carece de objeto, no es más que por no haberse presentado ninguna negativa u objeción a la entrega de dicha información, como erróneamente expresa la parte peticionaria en su escrito, queriendo confundir al tribunal, cuando en el fondo lo que no comparte es el costo establecido por el órgano impetrado para la reproducción de los documentos o información requerida, situación está que le está vedada decidir juez de amparo.

A que el recurrente Sr. Luis José Del Carmen Gómez Álvarez, no dio cumplimiento al artículo anteriormente citado, específicamente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso D, pero tampoco le da cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Libre Información Pública, al cual hace apego para justificar su falta, en el sentido de que la motivación para hacer dicha solicitud puede ser “simple” y aun siendo más dócil y accesible las disposiciones de este artículo, el peticionario Sr. Luis José Del Carmen Gómez Álvarez se limita a no presentar ninguna motivación justificada, por lo menos enunciar cuales fueron las causas que le llevo a ejercer tal solicitud, (Ver instancia de recurso de amparo), aunque cabe destacar que no obstante a dicha falta el Ayuntamiento de Puerto Plata y sus funcionarios NUNCA se negaron a brindarle la información requerida, otra muestra más de transparencia, organización y respeto a las leyes dominicanas, por parte de la gestión municipal encabezada por el alcalde Lic. Walter Musa.

A que otra falta grave cometida por el recurrente al momento de interponer el presente recurso, es conforme a lo establecido en la Ley 200-04, el cual dice: Art. 29. Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificara las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora....., punto este también obviado por el peticionario, ya que, en ninguno de los puntos detallados en su escritorio, especifica cual ha sido el perjuicio marcado por la supuesta vulneración al derecho fundamental cuestionado.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm.00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesto ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Acto núm. 519/2013 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Diaz Luna, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, notificándole el recurso de revisión constitucional al Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, al director de Archivo, al tesorero y al síndico del municipio Puerto Plata.

4. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, depositado en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

5. Oficio núm. 271-14-00062 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata hace constar que ellos no realizan las notificaciones de las sentencias, sino que la parte más interesada las retira y posteriormente realiza la notificación a la contraparte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la solicitud de información que el señor Luis José del Carmen Álvarez le hiciera al Ayuntamiento de Puerto Plata, en la persona de su tesorero, encargado de Nómina, encargado de Archivo y el alcalde del municipio Puerto Plata.

La información requerida correspondía al presupuesto general del Ayuntamiento de Puerto Plata durante el período dos mil diez (2010) – dos mil trece (2013), su ejecución presupuestaria, con especificaciones de cierres contables, año fiscal, manual de procedimiento para los registros contables, presupuesto, ingresos y gastos, nómina sellada de todos los empleados, publicidad hecha por el cabildo, deudas, si las hubiere, concursos realizados para asignar obras, todos los contratos firmados con los particulares y compañías contratistas, asignaciones presupuestarias a las compañías recolectoras de basura, administración de cobros de tasas, contribuciones especiales y arbitrios, donaciones a particulares y empresas, las cancelaciones, abandonos o renunciaciones, realizadas por particulares y los pagos realizados desde el año dos mil ocho (2008) hasta el año dos mil trece (2013), declaraciones juradas de las personas con obligaciones frente a esta sociedad desde dos mil seis (2006) hasta dos mil diez (2010).

Frente a la respuesta de las autoridades del Ayuntamiento de Puerto Plata de que la información requerida tendría un costo de quince mil pesos (RD\$15,000.00), debido al costo de las fotocopias de los documentos requeridos, el recurrente entendió que con esta respuesta se le estaba negando la información solicitada, por lo que procedió a interponer una acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo a los fines de que le reconocieran su derecho a la información. Dicha acción fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por lo que no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

La especial transcendencia o relevancia constitucional del presente caso reside en que le permitirá al Tribunal Constitucional ampliar los criterios respecto a la razonabilidad, limitación y alcance del cobro que requieren las entidades públicas para la entrega de información solicitada por los ciudadanos en base al derecho consagrado en el artículo 49 de la Constitución.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En torno al recurso de revisión constitucional, conforme a la documentación depositada, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, el juez declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, justificado en el entendido de que el recurrente debió agotar las vías establecidas para que la entidad pública reevaluara o reconsiderara la suma de dinero solicitada, y que en caso de no tener respuesta, incoara un recurso administrativo, que de no ser atendido, entonces podía accionar en amparo, es decir que el recurrente no agoto las vías que tenía a su alcance para obtener la información requerida.

a. En el presente caso, procedía acoger la acción de amparo, en razón de que constituía una vía idónea para reclamar la protección del derecho fundamental a la información establecido en el artículo 49.1 de la Constitución, por lo que procede la revocación de la Sentencia núm. 00357-2013, recurrida en revisión constitucional.

b. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que:

Sentencia TC/0192/14. Expediente núm. TC-05-2013-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez contra la Sentencia núm. 00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

c. El Tribunal ha sostenido el mismo criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, en sus sentencias TC/0197/13 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y páginas 11 y 12, literal e).

d. Este tribunal considera que la acción de amparo procede como vía de derecho cuando un acto o actuación administrativa limite, lesione o amenace con violentar derechos fundamentales, según lo contempla el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

11. Sobre la acción de amparo

a. El caso que nos ocupa se trata de que la solicitud de información pública que hace el recurrente al Ayuntamiento de Puerto Plata, en la persona de su tesorero, encargado de Nómina, encargado de Archivo y el alcalde del municipio Puerto Plata, ha sido condicionada al pago de los costos de la reproducción de los documentos respecto de la información requerida, los cuales ascienden a la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por lo que el recurrente entiende que condicionar la entrega de la información requerida al pago de una suma de dinero es ilegal y constituye un obstáculo al acceso de la información, en violación del artículo 49.1 de la Constitución.

b. El artículo 49.1 establece que toda persona tiene derecho a la información y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. Al respecto, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0042/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando expresó el criterio de que: “El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”.

c. Por otro lado la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 14 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

d. Este tribunal entiende que si bien el recurrente tiene derecho al acceso gratuito a los datos del Ayuntamiento de Puerto Plata por ser una institución pública, también es cierto que la referida ley dispone que si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.

e. A los fines de facilitar el acceso gratuito de la información pública a los ciudadanos, el artículo 5 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone:

La informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.

En este mismo sentido se expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0258/13, pág. 20, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

En tal sentido, los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez contra la Sentencia núm. 00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez contra el Ayuntamiento de Puerto Plata, en la persona de su tesorero, encargado de Nómina, encargado de Archivo y el alcalde del municipio Puerto Plata, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Luis José del Carmen Álvarez contra el Ayuntamiento de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Puerto Plata, en la persona de su tesorero, encargado de Nómina, encargado de Archivo y el alcalde del municipio Puerto Plata, elaborar una página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, o en su defecto, entregar a la parte recurrente, señor Luis José del Carmen Álvarez, la información requerida en forma digital.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral tercero del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis José del Carmen Álvarez, y al recurrido, Ayuntamiento de Puerto Plata, en la persona de su tesorero, encargado de Nómina, encargado de Archivo y el alcalde del municipio Puerto Plata.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución dejamos constancia de nuestro voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, no así con las motivaciones que se exponen en los párrafos 10.c y 10.f.

2. Según lo expuesto en el párrafo 10.c la acción de amparo es procedente a condición de que se compruebe que se trata de una vía idónea; mientras que en el párrafo 10.f se afirma que la acción de amparo es la vía de derecho viable para cuestionar los actos que violen derechos fundamentales.

3. Me parece que las afirmaciones indicadas en el párrafo anterior requiere de las aclaraciones que expresamos a continuación. En efecto, creo que se pierde de vista la previsión del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no exista otra vía eficaz.

4. Según el contenido del referido texto, la acción de amparo es subsidiaria, en la medida de que su admisibilidad está sujeta a que no exista otra vía eficaz. En este orden, se puede generar confusión en lo que respecta a la naturaleza de esta figura procesal, cuando se afirma, como se hace en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, que la misma es la vía idónea para cuestionar los actos que vulneren derechos fundamentales.

5. La realidad es que en muchos casos en el derecho común se contemplan mecanismos distintos al amparo para la protección de derechos fundamentales.

Conclusión

Considero que las afirmaciones hechas en los párrafos 10.c y 10.f pueden generar confusión en lo que respecta a la naturaleza del amparo y, en particular, al carácter subsidiario del mismo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Luis José del Carmen Álvarez sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las

Sentencia TC/0192/14. Expediente núm. TC-05-2013-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez contra la Sentencia núm. 00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario